

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

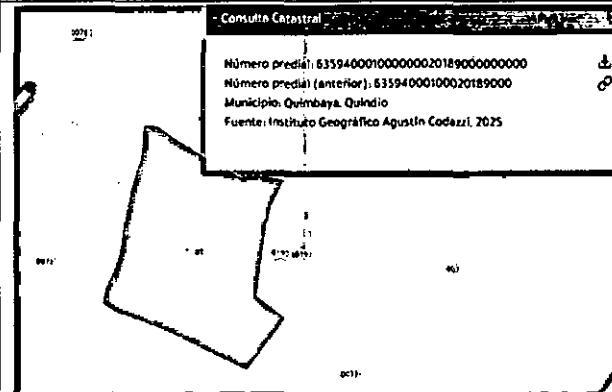
Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRY CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.019.255**, y el señor **ROGERIO GRANADA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.458.252**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 10923-25**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTÉ 1 (VILLA CAMILA)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA SOLEDAD, municipio de QUIMABAYA, QUINDÍO
Código catastral	63594-00010000000201890000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-260914

RESOLUCIÓN N°. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES: N/A

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente à lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se prófirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-629-08-09-2025** del 08 de septiembre de 2025, notificado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2025 a los señores **GLORIA PATRICIA ECHEVERRY CORTES y ROGERIO GRANADA DUQUE**, en calidad de propietarios del predio objeto del trámite, mediante óficio con radicado de salida No. 14352.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **MARIA PAULA MUÑOZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, y evidenció lo siguiente:

"(...)

- *Al hacer el recorrido por el predio se evidencia un predio sin infraestructura ni STARD construida. Solo se evidencia cultivos de plátano y café. El predio se localiza en coordenadas 04°37'45.61"N 75°44'48.87"W.*

(...)"

Que el día 24 de septiembre de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental **MARIA PAULA MUÑOZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-383-2025

FECHA:	24 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	GLORIA PATRICIA ECHEVERRY
EXPEDIENTE:	E10923-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

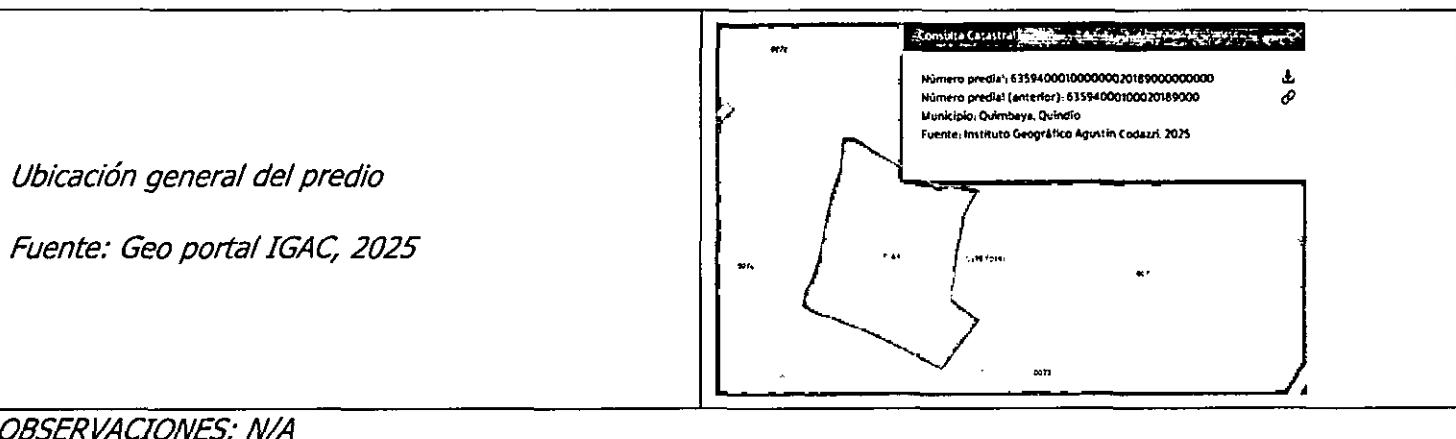
1. Radicado E10923-25 del 20 de agosto de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-629-08-09-2025 del 08 de septiembre de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de septiembre de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTÉ 1 VILLA CAMILA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA SOLEDAD, municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO
Código catastral	63594-00010000000201890000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-260914
Área del predio según certificado de tradición	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL QUINDÍO.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°37'46.35"N Longitud: 75°44'49.28"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°37'46.98"N Longitud: 75°44'49.19"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	20.10 m ²
Caudal de la descarga	0.0076 L/segundos
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, para un cultivo de plátano, la cual tendrá una capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y (1) Filtro Anaeróbico. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	1.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	20.10 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56	0.68
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	1.07	1.31
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.07	1.31
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.2	2

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m^2/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m^2]
10	2.25	6	20.10

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de septiembre de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafo y Ambiental María Paula Muñoz Cardona Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Al hacer el recorrido por el predio se evidencia un predio sin infraestructura ni STARD construida. Solo se evidencia cultivos de plátano y café. El predio se localiza en coordenadas 04°37'45.61"N 75°44'48.87"W.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote con cultivos de plátano y café. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote con cultivos de plátano y café. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo 142-2025, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial el 21 de agosto de 2025, la propiedad localizada en la vereda **LA SOLEDAD "LOT 1 VILLA CAMILA"**, identificado con ficha catastral No. **63594-000100000020189000000000** y matricula inmobiliaria No. **280-260914**, se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Quimbaya, según el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Quimbaya. (**ACUERDO N° 013 DEL 2000**) y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDÍO, dicho predio se encuentra en la subclase **3P-1 6P-2** El uso del suelo del predio referenciado es:

**AREA AGRO – FORESTAL RAF
AREA AGRO – PECUARIA RAP
AREA DE VIVIENDA RURAL – AVR**

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

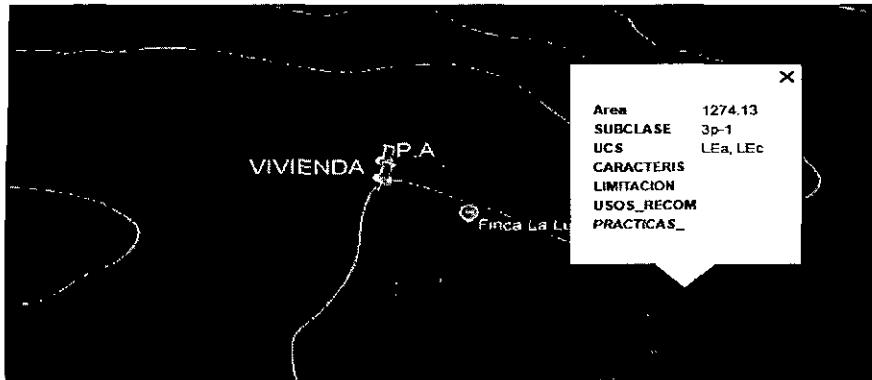


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo Infraestructura Generadora del Vertimiento y Parte del predio. Fuente: Google Earth Pro

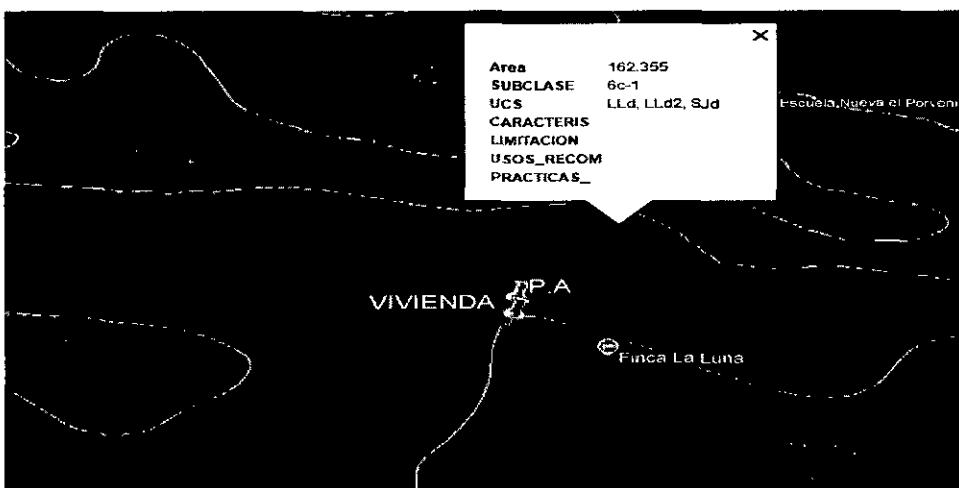


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo Punto de Descarga y Parte del predio.
Fuente: Google Earth Pro

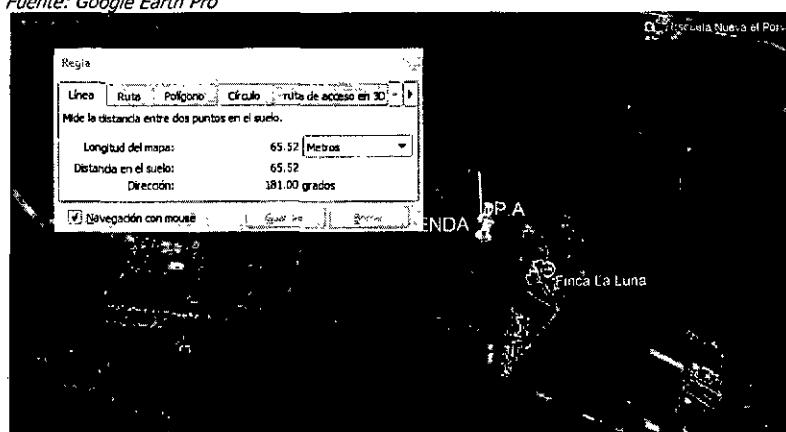


Imagen 4. Cuerpos de agua presentes en el predio.
Fuente: Google Earth Pro.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrologico 3p-1 y el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	Tipo	Nombre	Superposición
Congreso de la República	Ley 2da de 1959	Reserva Forestal Central	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Anima La Vida	Fuera
RUNAP	Distrito de Conservación de Suelos	Barbas Bremen	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Chili Bosque Alto Andino Pijao	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Cocorasecret	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	De la Cuenca Alta del Río Quindío	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Cairo	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Camino del Tesoro	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Paraíso	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Estrella de Agua	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Los Árboles	Fuera
RUNAP	Parque Nacional Natural	Los Nevados	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Mina San Pacho	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Páramos y Bosques Altoandinos de Génova	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Pinchaque	Fuera

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>RUNAP</i>	<i>Reserva Natural de la Sociedad Civil</i>	<i>Pino Hermoso</i>	<i>Fuera</i>
<i>RUNAP</i>	<i>Reserva Natural de la Sociedad Civil</i>	<i>Sacha Mama</i>	<i>Fuera</i>
<i>RUNAP</i>	<i>Reserva Natural de la Sociedad Civil</i>	<i>Samaria 2</i>	<i>Fuera</i>

Tabla 4. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de áreas forestales protectoras.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad ó cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10923 para el predio LOTE 1 VILLA CAMILA, ubicado en la vereda LA SOLEDAD del municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-260914, se determina que:

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.*

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:* Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 20.10 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°37'46.98"N, Longitud: 75°44'49.19"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1340 m.s.n.m.
- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*
(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en este sentido, los propietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una vivienda; y así mismo desde el componente técnico no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que la ingeniera geógrafa y ambiental MARIA PAULA MUÑOZ, en el concepto técnico CTPV-383-2025 del 24 de septiembre de 2025 da viabilidad



RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnica, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en este, indicando que es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-260914**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 05 de marzo del año 2025, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 6.400 MT2; no obstante en el mismo certificado de tradición encontramos que en la anotación Nro 005 de fecha del 04 de marzo de 2025 mediante escritura 136 del 17 de febrero de 2025 de la Notaría Única de Quimbaya (Q), estipula **"DIVISION MATERIAL ESTE LOTE QUEDARA AFECTADO CON LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL LITERAL B DEL ARTICULO 45 DE LA LEY 160 DE 1994"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Quimbaya, el cual se encuentra en un rango de 5 y 10 hectáreas.

Esta característica refuerza el argumento de que el predio está destinado a conformar una unidad habitacional y actividad agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción, ya que en el predio denominado **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se desarrollará la construcción de una unidad habitacional, teniendo como finalidad de la excepción del literal B del artículo 45 de la ley 160 de 1994, definida como: **"b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;** lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en el artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.* (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B.

Una vez analizado el concepto uso de suelo No. 142-2025 del 21 de agosto de 2025 expedido por la secretaría de planeación del municipio de QUIMBAYA, el predio **1) LT 1** ubicado en

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se ubica en suelo RURAL, adicionalmente se evidencia en este mismo documento, que conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial – acuerdo No. 013 del 2000, el uso del predio referenciado se encuentra estipulado como **AREA DE VIVIENDA RURAL**, siendo la autoridad competente para definir los aspectos. Así las cosas, se logra determinar que la vivienda es compatible con el uso del suelo del predio referenciado

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario¹⁶

Por otra parte, y una vez analizada la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-383-2025 del 24 de septiembre de 2025, el ingeniero ambiental concluye que: *"Como resultado de la evaluación técnica de la*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

¹⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

documentación contenida en el expediente No. 10923 para el predio LOTE 1 VILLA CAMILA, ubicado en la vereda LA SOLEDAD del municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-260914, se determina que: El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.", encontrándose viable técnicamente la propuesta presentada del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando con esto que es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda que se pretende construir en el predio, así mismo se evidencia que tanto la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), el STARD y el punto de vertimiento, se proyectan conservando las distancias mínimas de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, en el predio objeto de solicitud del permiso de vertimientos fue presentado para una vivienda donde su actividad es de uso doméstico y una vez analizada la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros es para uso agrícola y pecuario, y que de acuerdo a la actividad que se desarrolla en el predio objeto del trámite es de uso doméstico y no para las actividades anteriormente mencionadas, por lo tanto, es necesario tener en cuenta lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.**

(...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío, el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como una fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano dentro de un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apto para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable. El mismo comunicado del Comité de Cafeteros preciso que NO presta un servicio público domiciliario y, por tanto, no se encuentra regulado por dicha ley, dado que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental y que, su objeto exclusivo es la de atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo ese contexto, se colige que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano, por tanto, no puede ser considerado como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas del presente trámite.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Aunado que el mismo comité señala en su oficio que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando así que su naturaleza jurídica y operativa no equivale a la de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

Por lo que no resulta procedente considerar el agua suministrada por el Comité de Cafeteros como fuente de abastecimiento para fines domésticos, ni como elemento soporte de un trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En consecuencia, la autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente de abastecimiento como válida para este trámite, toda vez que su uso, características y respaldo normativo están orientados de manera exclusiva al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin que exista tratamiento o regulación que garanticen su aptitud para consumo humano ó uso doméstico.

En efecto, mediante oficio N° 01498-24 del 09 de febrero de 2024, el comité de cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales bajo su forma a la definición contenida en el numeral 22 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, se trata de un uso amparado bajo una concesión de agua con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad y ajeno al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental no puede ignorar la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento. De hacerlo, incurría en el desconocimiento de hechos verificables y de la normativa ambiental vigente, que impone el deber de evaluar la integralidad de las condiciones técnicas y ambientales asociadas a la actividad.

Por el contrario, corresponde a la autoridad, en cumplimiento de sus funciones de control y prevención, reconocer y aplicar la información actualizada – como la emitida por el Comité de Cafeteros – para determinar la viabilidad o no del vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autoridad ambiental, debe pronunciarse expresamente sobre dicha situación, en aras del principio de legalidad, la coherencia técnica y la protección integral del recurso hídrico.

Por lo mismo, el recurso hídrico empleado no cumple con los criterios de aptitud ni destinación exigidos para el suministro de agua de consumo humano, lo que representa una limitante técnica y sanitaria para viabilizar el permiso de vertimiento solicitado.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**.

Adicionalmente, y como se indicó en apartes precedentes, el predio objeto del presente trámite se encuentra comprendido dentro de la excepción consagrada en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que su destinación principal corresponde a un fin distinto de la explotación agrícola. En consecuencia, se precisa que el suministro de agua por parte del comité se encuentra autorizado únicamente para usos de carácter agrícola y pecuario, razón por la cual no es procedente destinar dicho recurso hídrico a actividades de tipo doméstico o de cualquier otra naturaleza diferente a las mencionadas.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-384-10-11-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento ó movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**, PROPIEDAD de la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRY CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.019.255**, y el señor **ROGERIO GRANADA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.458.252**; quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

RESOLUCIÓN No. 2678 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q), PARA MÁXIMO SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ 10923-2025** del día 20 de agosto de 2025, relacionado con el predio **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRY CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.019.255**, y el señor **ROGERIO GRANADA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.458.252**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 1** ubicado en la vereda **SOLEDAD** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-260914**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo cami-manu@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.3.3.5.5.**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Proyección técnica: María Paula Muñoz
Ingeniera geógrafa y Ambiental- Contratista SRCA- CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada - Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Revisión del STARD: Jeiss M. Meriá Trlana
Ingeniera Profesional Universitaria grado 10 - SRCA - CRQ